

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE OCTUBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-209/2025

PARTE ACTORA: MARÍA DE LOS ÁNGELES HUERTA DEL RÍO Y JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y ALFONSO DURAZO MONTAÑO, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL, AMBOS DE MORENA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ, de fecha 16 de octubre de 2025, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 17 de octubre de 2025.



**Lic. Frida Abril Núñez Ramírez.
Secretaria de Ponencia II
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.**

Parte actora: María de los Ángeles Huerta del Río y Jaime Hernández Ortiz

Autoridades responsables: Luisa María Alcalde Luján, presidenta del CEN y Alfonso Durazo Montaña, presidente del Consejo Nacional, ambos de morena.

Problema Jurídico

¿Existe la omisión del CEN y del Consejo Nacional, ambos de morena, de dar respuesta al escrito presentado por los actores el día 24 de julio del 2025 en la Sede Nacional de morena?

Hechoss

El 24 de julio del 2025, la parte actora presentó un escrito en el que, solicitan a la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y al presidente del Consejo Nacional, ambos de morena, que emitan las convocatorias para elegir a los Comités Ejecutivos Estatales, entre otras cuestiones.

Planteamientos de la parte actora

La parte actora alega que a la fecha de la presentación de su escrito inicial de queja no ha recibido respuesta.

SE RESUELVE

Esta Comisión estima que es **parcialmente fundado** el agravio toda vez que a la fecha en que se resuelve este asunto no se ha materializado de manera completa los elementos de la jurisprudencia Jurisprudencia 39/2024, para tener por colmado el derecho de la petición de las partes actoras.

En consecuencia, se vincula al CEN y al Consejo Nacional a emitir una respuesta en breve plazo.

CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE OCTUBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-209/2025

PARTE ACTORA: MARÍA DE LOS ÁNGELES HUERTA DEL RÍO Y JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y ALFONSO DURAZO MONTAÑO, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL, AMBOS DE MORENA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-209/2025** relativo al Procedimiento Sancionador Electoral promovido por la y el **C. María de los Ángeles Huerta del Río y Jaime Hernández Ortiz**, en contra de Luisa María Alcalde Luján, presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y Alfonso Durazo Montaña, presidente del Consejo Nacional, ambos de morena, en el sentido de declarar **parcialmente fundados** los agravios relativos a la omisión atribuida de dar respuesta a la solicitud presentada el día 24 de julio del 2025 en la sede nacional de nuestro partido político.

GLOSARIO

Actores, parte actora:	María de los Ángeles Huerta del Río y Jaime Hernández Ortiz
Autoridades responsables	Luisa María Alcalde Luján, presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y Alfonso Durazo Montaña, presidente del Consejo Nacional, ambos de morena.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CN:	Consejo Nacional de morena
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatuto:	Estatuto de Morena.
Ley de medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ASPECTOS GENERALES

El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco¹, la parte actora presentó un escrito en el que esencialmente solicitó a la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y al presidente del Consejo Nacional, ambos de morena, que emitieran las convocatorias para elegir a los Comités Ejecutivos y las presidencias de los Consejos de todas las entidades del país, asimismo, argumentó la omisión de entregar las credenciales a todas las personas militantes.

No obstante, a la fecha de la presentación del Medio de Impugnación inicial ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², los actores alegan no haber recibido respuesta.

Por lo tanto, esta Comisión debe estudiar si la omisión reclamada es existente.

II. ANTECEDENTES

- I. Escrito de solicitud.** En fecha veinticuatro de julio, la parte actora presentó un escrito de solicitud dirigido a la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y al presidente del Consejo Nacional, ambos de morena, en la Sede Nacional de morena.
- II. Interposición del Medio de Impugnación.** El cuatro de agosto, la parte actora presentó ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, escrito inicial de queja por la que controvierte la omisión de respuesta.
- III. Remisión de Medio de Impugnación.** El cuatro de agosto, la presidencia de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, remitió a la Sala Superior el escrito inicial de queja.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco (2025), salvo precisión en contrario.

² En adelante TEPJF.

- IV. Del reencauzamiento.** El diecinueve de agosto, la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JDC-2327/2025 resolvió reencauzar a esta Comisión la demanda presentada por la **C. María de los Ángeles Huerta del Río** y el **C. Jaime Hernández Ortiz**.
- V. Acuerdo de Admisión.** En fecha veintidós de agosto, se admitió a trámite el recurso de queja, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora, a las autoridades señaladas como responsables y publicado en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional.
- VI. Informe remitido por las autoridades señaladas como responsables.** En fecha veinticuatro de agosto, en tiempo y forma el **Secretario Técnico del Consejo Nacional de morena** y el **Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de morena** rindieron el informe circunstanciado, requerido por esta CNHJ, respectivamente.
- VII. Vista a la parte actora.** El veintisiete de agosto, se dio vista a la parte quejosa con el informe circunstanciado rendido por las autoridades señaladas como responsables.
- VIII. Desahogo de vista.** El día veintinueve de agosto, la parte actora desahogó la vista de manera oportuna.
- IX. Cierre de instrucción.** El 15 de octubre, se declaró el cierre de instrucción de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, notificándole a la parte actora el acuerdo correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto

por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49°, 53°, 54° y 55° del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a Órganos internos reconocidos por el artículo 14° bis del Estatuto, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013 de la Sala Superior de rubro **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

2.1. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las autoridades responsables señalan en sus informes circunstanciados causales de improcedencia, las cuales son de estudio preferente, pues de tenerse por actualizada alguna de ellas existe un impedimento para realizar un estudio de fondo de la presente controversia, conforme a lo establecido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 3/99 de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***.

2.1.1. Inexistencia del acto impugnado.

Las autoridades responsables hacen valer como causal de improcedencia, de manera idéntica, la prevista en el artículo 23, inciso d) del Reglamento, en atención a que obra en el poder de las responsables el acuse de remisión por parte de la Oficialía de morena, dándosele el trámite para dar la respuesta correspondiente, por lo que, refieren, aún no se configura la omisión alegada.

Es decir, la petición está siendo atendida y analizada por el partido para dar una respuesta fundada y motivada.

Esta causal **se desestima** toda vez que resolver sobre la existencia o inexistencia de la omisión alegada corresponde a un estudio de fondo.

2.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la Ley de partidos, de conformidad con lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado los recursos en forma oportuna. De esta forma, resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 con rubro ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***.

2.2.2. Forma. La queja fue reencauzada por la Sala Regional del TEPJF ante este Órgano Jurisdiccional, como fue indicado en el apartado de antecedentes.

2.2.3. Legitimación y personería. Para dar cumplimiento a lo previsto en los incisos b) y g) del artículo 19, del Reglamento, las partes aportaron la copia simple de comprobante de Búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

En consecuencia, las partes accionantes se encuentran legitimadas para acudir por su propio derecho, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. OBJECCIÓN DE LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPARECE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL Y EL COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DEL CEN Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

En el desahogo de vista, la parte actora objeta la personalidad con la que comparece el Secretario Técnico del Consejo Nacional y el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en Representación del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones de morena, ya que en el informe circunstanciado rendido no anexan ningún documento que avale su dicho.

La objeción expresada por la parte actora es **infundada**.

Para mayor razón, los artículos 90 y 94 del Reglamento³ se advierte que las partes pueden comparecer a los procedimientos sancionadores por sí o por conducto de sus representantes legales; asimismo, del diverso precepto 4 se obtiene que constituye una norma supletoria a dicho ordenamiento la Ley de Medios.

A su vez, de la interpretación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la referida legislación, deriva que la representación de los partidos políticos corresponde, entre otros, a los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello⁴.

Situación que se corrobora a través de:

- El instrumento notarial número trescientos ochenta y ocho (388), pasado ante la fe del Notario Público 124, de Saltillo, Coahuila, el Lic. Jean Paul Huber Olea y Contró, que acredita de forma válida que el **C. Álvaro Bracamontes Sierra** acuda a esta Comisión en representación del presidente del Consejo Nacional de morena.
- El instrumento notarial número cuatrocientos noventa y ocho (498), pasado ante la fe del Notario Público 124, de Saltillo, Coahuila, el Lic. Jean Paul Huber Olea y Contró, que acredita de forma válida que el **C. Eduardo Núñez Guzmán** acuda a esta Comisión en representación de la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de morena.

Documentales que, en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento, tienen el carácter de documental pública y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar la representación que ostentan, constituyendo hechos notorios⁵ cuya autenticidad no puede ponerse en duda por tratarse de actos

³ Artículo 90. (...) Las partes podrán acreditar a quienes legítimamente les representarán desde el escrito inicial de queja o en cualquier momento procesal, mediante promoción dirigida a la CNHJ expresamente para tal efecto.

Artículo 94. Serán partes en la Audiencia estatutaria: (...) b) La persona acusada y/o su representante legal

⁴ Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-681/2021

⁵ En términos del artículo 54º del Reglamento que establece: **“Artículo 54º. Son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”**

registrados ante fedatario público y utilizados oficialmente ante esta autoridad en múltiples ocasiones.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes: **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** *Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.*”

Así, para esta Comisión resulta un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 54 del Reglamento, la representación del CEN y del Consejo Nacional en términos de las documentales que se detallan.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento⁶ se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

- La omisión de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena y del presidente del Consejo Nacional de morena de dar respuesta al escrito de solicitud presentado ante la oficialía de partes de este partido político el día veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

Ahora bien, para demostrar de lo que se duele, la parte actora oferta los siguientes medios probatorios:

1. DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple del escrito presentado ante las oficinas del partido con fecha 24 de julio de 2025 y recibido con folio 001127.

2. DOCUMENTAL. Consistente en el expediente SUP-JRC-116/2007, como hecho público y notorio.

⁶ En concordancia con la jurisprudencia 4/99 titulada **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**

3. DOCUMENTAL. Consistente en el expediente SUP-JDC-2163/2025, como hecho público y notorio.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas las presunciones e interpretaciones basadas en el presente procedimiento y que favorezcan a la parte actora.

5. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan a la parte actora.

Las probanzas se valoran conforme a lo establecido en los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento, concluyendo así que la documental relativa a la copia simple del escrito presentado ante las oficinas del partido con fecha 24 de julio de 2025 y recibido con folio 001127 tiene alcance probatorio de indicio, al tratarse de una copia simple.

Finalmente, esta Comisión tomará en cuenta el contenido de las constancias de los expedientes SUP-JRC-116/2007 y SUP-JDC-2163/2025.

5. INFORME DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre la omisión reclamada y en su caso, avalar la legalidad de su proceder⁷.

Como parte de su caudal probatorio, dichas autoridades aportaron dentro de su informe los siguientes medios probatorios:

1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas las presunciones e interpretaciones basadas en el presente procedimiento y que favorezcan a su oferente.

⁷ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

2. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan a su oferente. Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 80, 81, 82, 83 y 84 del Reglamento.

6. DESAHOGO DE VISTA

La parte actora formula manifestaciones que se sintetizan a continuación:

- Se argumenta que las tesis y jurisprudencias citadas son de materia administrativa/amparo y no electoral, resultando inaplicables al caso.
- Se señala que los plazos en materia electoral son breves y se computan de momento a momento.
- Se enfatiza que la omisión persiste: el escrito original de petición fue presentado el 24 de julio y han pasado más de 30 días hábiles sin respuesta.
- Señalan que las propias responsables reconocen que preparan respuesta hasta después de cuatro meses.
- Se recuerda que conforme al Estatuto, la CNHJ tiene la obligación de tutelar los derechos constitucionales de los militantes, rechazándose que la queja sea “inexistente” o que no configure acto materia de análisis.

7. AGRAVIOS

La Sala Superior⁸ ha estimado que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular.

Partiendo de lo señalado, del contenido de la queja se obtienen los siguientes motivos de perjuicio:

⁸ En la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”

1. Que las autoridades responsables han sido omisas de dar respuesta a su petición por escrito y en breve término.
2. Refiere que su petición debió ser resuelta en “*breve término*”, pues tratándose de procesos electorales resulta aplicable el contenido de la Jurisprudencia con rubro: “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”; así como precedente derivado del expediente SUP-JRC-116/2007.
3. Finalmente, señala que la materia de su petición guarda relación con la solicitud de renovación de Comités Ejecutivos Estatales y la omisión de entregar credenciales de afiliación.

8. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión considera que los agravios son **parcialmente fundados**, por las razones que se exponen en el siguiente apartado.

8.1. JUSTIFICACIÓN

Para efectos de un análisis ordenado y sin duplicidades, se agruparán los agravios conforme a ejes temáticos que constituyen las afectaciones expresadas en los recursos de queja, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

En principio, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, a toda petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, deberá recaer una respuesta por escrito en breve término al peticionario.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición se deben cumplir con los elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y

d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

En ese contexto, del contenido del escrito inicial de queja, se advierte que la pretensión final de la parte actora consiste en que la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y el presidente del Consejo Nacional, ambos de morena, den respuesta a su escrito de petición de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

En esta línea, en la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27 de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”, se establecen los elementos que contiene este derecho:

- **La petición:** Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y
- **La respuesta:** La autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; producirla en forma congruente con la petición; y notificarla en forma personal a la o el solicitante en el domicilio que señaló para tales efectos.

De esta forma, la normativa impone que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos: i. hacerlo por escrito, ii. de manera pacífica y respetuosa; mientras que, por su parte, la autoridad está obligada a cuatro cuestiones: i. responderle por escrito, ii. en breve término y iii. ser congruente con lo solicitado y iv. notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en la **Jurisprudencia 39/2024**, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y que, para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos, que implican:

- La recepción y tramitación de la petición;

- La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- Su comunicación al interesado.

Como se desprende de lo anterior, para que se tenga por colmado el derecho de petición debe darse una respuesta por parte de la autoridad, que ésta se produzca en breve término, entendido éste, como el racionalmente necesario para analizar la petición y acordarla, haciéndolo en forma congruente con lo solicitado, y que exista plena constancia de que fue comunicada a quien hizo la solicitud.

La falta de alguno de estos elementos actualiza la violación aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos de la persona solicitante.

Así, para acreditar su dicho, en el escrito inicial de queja se ofrece como medio de prueba el acuse correspondiente a la solicitud de información presentada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, por la **C. María de los Ángeles Huerta del Río** y el **C. Jaime Hernández Ortiz**, del cual se observa que va dirigida al C. Alfonso Durazo Montaña como Presidente del Consejo Nacional y a la C. Luisa María Alcalde Luján como presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de morena, asignándosele el número de folio 001127 , como se observa de la siguiente imagen:

ACUSE

C. ALFONSO DURAZO MONTAÑO
Presidente del Consejo Nacional de Morena

C. LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN
Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Liverpool 3, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

PRESENTE:

Con toda nuestra consideración y respeto.

Por este medio hacemos de su conocimiento una **Carta Abierta** que hemos suscrito militantes y simpatizantes de diversas entidades del país de la organización Voces del Pueblo: Movimiento Nacional en Defensa de la 4aT.

Contamos con el consentimiento de cada una de las personas que aparecen en dicha Carta para incluir sus nombres. Solo para efectos prácticos incluimos de entre 5 a 30 personas por entidad, pero estamos ciertos que miles más se sumarían.

El objetivo de esta Carta es darles a conocer nuestra opinión sobre el estado que guarda nuestro partido. Además, queremos solicitar de manera respetuosa pero firme, que cuanto antes pueda realizarse la **Convocatoria** para renovar todos los comités ejecutivos de los estados, así como los presidentes de todos los Consejos. En el pasado VII Congreso Nacional del partido **no hubo** ningún acuerdo o mandato expreso para que no se renueven o bien continúen en automático los actuales responsables en dichos cargos.

De igual forma, estimamos que es impostergable la necesidad de expedir la convocatoria para renovar todos los Comités Municipales del Partido.

No podremos transitar hacia un partido verdaderamente institucional y mucho menos consolidar la 4 Transformación si el partido no es ejemplo de ejercicio democrático permanente en todas sus instancias. Nuestra Constitución señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Con base en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de nuestra Carta Magna, así como lo aplicable de nuestro Estatuto solicitamos una respuesta puntual a dicha carta, la cual damos aquí por reproducida. Además de solicitamos una reunión tan pronto como sea posible.

Sin otro particular, les saludamos fraternalmente.

ATENTAMENTE

Ciudad de México Jueves 25 de Julio

María de los Ángeles Huerta del Río
María de los Ángeles Huerta del Río
mhuerta@hotmail.com Cel 5522996899

Jaime Hernández Ortiz
Jaime Hernández Ortiz
jaimehero9136@icloud.com Cel: 3331154409

morena La esperanza de México

013 CLAVES NACIONALES RECEPCIÓN

001197

25 JUL, 2025

RECIBID

FECHA: 25 de Julio de 2025 HORA: 11:00

NÚMERO FOLIOS

13

Suma a lo antes determinado, la autoridad responsable no negó haber recibido la solicitud, contrario a ello, refieren que se encuentra siendo atendida y analizada por el partido⁹.

Ahora bien, en el informe circunstanciado, las responsables refieren que para dar atención a la petición es necesario realizar procesos complejos que requieren planeación, organización y la intervención de diversas instancias internas, razón por la cual se encuentra en curso su respuesta

De conformidad con lo anterior, esta Comisión considera que los agravios resultan **parcialmente fundados**.

⁹ Conforme al Artículo 54 del Reglamento, no serán objeto de prueba aquellos que hayan sido reconocidos.

Ello porque si bien esta Comisión considera que le asiste la razón a las responsables cuando afirman que se trata de una respuesta compleja cuya contestación exige la comunicación entre distintos Órganos de morena, razón por la cual resulta justificado atender la petición en un plazo razonable; lo cierto es que a la fecha en que se resuelve el presente asunto la responsable no ha dado respuesta a la petición.

En consecuencia, se concluye que el derecho de petición de la parte actora no se encuentra materializado, porque la autoridad responsable no le ha dado respuesta a su petición, por lo que se estima que no se encuentran colmados todos los elementos establecidos en la Jurisprudencia 39/2024 para tener por materializado el derecho de petición de la parte actora.

9. EFECTOS

Al no haberse emitido respuesta, se vincula **al Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Nacional**, ambos de morena, a emitir respuesta al escrito de petición dentro de un plazo breve.

Asimismo, una vez hecho lo anterior, se les vincula para informar de su cumplimiento a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a., b. y o. y 54° del Estatuto de morena, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento, las y los integrantes de la Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios.

SEGUNDO. Se vincula **al Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Nacional** en los términos precisados en la presente Resolución.

TERCERO. Las responsables **deberán informar** a esta Comisión Nacional del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la CNHJ.



**IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA**



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA**